

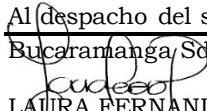


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2019-00167-00
Proceso: Verbal
Demandante: Ana Victoria Fajardo Peña.
Demandado: Belén Rodríguez y otros.

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 24 de septiembre de 2021.


LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., septiembre veintisiete de dos mil veintiuno.

Ingresa al despacho las presentes diligencias a efectos de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, de conformidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo a la petición elevada por la parte accionada.

Dispone la norma enunciada anteriormente que “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el presente asunto, se observa que la última actuación surtida dentro del plenario data del 13/03/2020. Por ende, correspondía a la parte actora darle impulso al proceso, en especial cumpliendo con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a todos los demandados, sin que esto sucediera, permaneciendo inactivo en la secretaría del juzgado desde el año 2020.

Así las cosas, fuerza es concluir para el sub judice, que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se habrá de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y su consecuente terminación y levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por la concurrencia del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

.JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.____


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.